

PATRONATO DEL CENTRO
RECREATIVO JUVENTUD
2000 DEL MUNICIPIO DE
MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA
VS
PROCURADURÍA FISCAL DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA
EXPEDIENTE 217/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a ocho de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución del recurso de revocación del expediente número *****1 contenida en el oficio número *****2 de veintitrés de julio de dos mil veinte emitida por el Procurador Fiscal del Estado.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Procurador Fiscal:	Procurador Fiscal del Estado de Baja California.
Requerimiento de Obligaciones:	Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales *****3 de diecinueve de febrero de dos mil veinte emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución del recurso de revocación del expediente número *****1 contenida en el oficio número *****2 de veintitrés de julio de dos mil veinte emitida por el Procurador Fiscal del Estado.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
ISRPT:	Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el nueve de octubre de dos mil veinte, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución administrativa* dictada por el *Procurador Fiscal*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de cinco de noviembre de dos mil veinte, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa* y emplazándose como autoridades demandadas a la Procuraduría Fiscal del Estado y a la Secretaría de Hacienda del Estado. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno en el que se dejó sin efecto la citación para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y, en su lugar, se ordenó la apertura de un periodo de alegatos por el término de cinco días a efecto de que las partes pudieran formular sus alegatos por escrito.

1.3. Cierre de instrucción. Vencido el plazo anteriormente concedido, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó baja protesta de decir verdad que el veintitrés de septiembre de dos mil veinte conoció de la *Resolución administrativa*, sin que dicho hecho hubiese sido controvertido por las autoridades demandadas o alguna constancia obrante en autos.

Así pues, se tiene que la notificación surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con el artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal*, esto es, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en las relatadas condiciones, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del veinticinco de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil veinte; en este contexto, dado que la demanda fue presentada el nueve de octubre de dos mil veinte, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

La autoridad demandada *Secretaría de Hacienda* del Estado aduce que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 41, fracción V y 40, fracción IX, con relación al artículo 31, fracción II, inciso a) de la *Ley del Tribunal* argumentando que no emitió la *Resolución administrativa*, por lo que debe sobreseerse el juicio en relación a esta autoridad.

La causal de improcedencia es **infundada**, dado que a la *Secretaría de Hacienda* le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Se aduce así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracciones II, inciso a), y III³, de la *Ley del Tribunal*, son parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que emitió la resolución impugnada y el titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad antes mencionada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado, se tiene que corresponde al Secretario de Hacienda la representación, de los asuntos competentes de la Secretaría, siendo la *Procuraduría Fiscal* una unidad administrativa adscrita a dicha dependencia.

Por tanto, no obstante que es cierto que la *Secretaría de Hacienda* no emitió la resolución impugnada en el presente juicio, también lo es que, al ser el titular de *Procuraduría Fiscal*, esto es, de la dependencia que emitió el acto, le corresponde el carácter de parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 31, fracción III, de la *Ley del Tribunal*; de ahí que **no se actualice la causal invocada por esa autoridad.**

Por otro lado, la autoridad demandada *Procurador Fiscal*, señala que se actualiza la causal de improcedencia que deriva de la fracción IX, del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, con relación al artículo 47, último párrafo, del citado ordenamiento, en virtud de que la parte actora no combatió de manera directa la *Resolución administrativa*, al no manifestar motivos de inconformidad encaminados a controvertir la legalidad de dicha resolución.

Resulta **infundada** la referida causal de improcedencia.

La fracción IX del artículo 40, en relación con el diverso 47, fracción VIII, ambos de la *Ley del Tribunal*, disponen lo siguiente:

³ "ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y"

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

“ARTÍCULO 47. La demanda deberá indicar:

[...]

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

[...]

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.”

De la interpretación de los preceptos transcritos se obtiene que la ausencia de motivos de inconformidad tendentes a acreditar la nulidad del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo ocasiona, por regla general su improcedencia.

Por tanto, para estimar que se configura tal causa de improcedencia es necesario que la parte actora no proponga ningún razonamiento lógico jurídico tendente a evidenciar la ilegalidad del acto.

Al efecto debe decirse, que el motivo de inconformidad es el argumento conducente a probar y poner en evidencia la ilegalidad del acto combatido y, respecto del cual, se ha delineado una teoría atendiendo a las notas distintivas mínimas que debe reunir para considerarlo un planteamiento susceptible de examen.

En el caso se advierte que la parte actora expresó cuatro motivos de inconformidad respecto a diversos actos; la resolución administrativa, el requerimiento de obligaciones omitidas y la notificación de dicho requerimiento, así pues, superficialmente se advierte que su primer y tercer motivo de

inconformidad fueron dirigidos a combatir la legalidad de la *Resolución administrativa*, mismos que se transcriben parcialmente:

“VI.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

*PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- En relación al considerando segundo de la resolución de fecha 30 de junio de 2020, mediante el cual la Procuraduría Fiscal decreta la ilegalidad de la notificación del acto que se impugnó a través del Recurso de Revocación, causa agravio dicho considerando pues no obstante que determina la ilegalidad de la notificación, “...tiene al recurrente como sabedor de los actos administrativos desde el día 06 de marzo de 2020, fecha en que manifestó conocer el acto impugnado en su escrito de revocación...” lo que resulta gravoso para esta autoridad, pues mediante el recurso de revocación promovido, se pide que se decrete la nulidad lisa y llana de los actos que se impugnan, (...), eludiendo el estudiar el fondo de la petición del PATRONATO de declarar los actos nulos lisa y llanamente.
(...)”*

*TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- Resulta gravosa la resolución de la Procuraduría Fiscal, pues al determinar que es válido el acto impugnado consistente en el requerimiento de obligaciones omitidas, lo hace sin considerar que no medio la notificación de la resolución fundada y motivada por medio de la cual se impuso la supuesta multa, ya que el requerimiento no constituye propiamente una resolución.
(...)”*

Como puede apreciarse de las porciones antes transcritas, se tiene que la parte actora expresó el por qué, o cómo la resolución reclamada le causa agravio, de ahí que no asista la razón a la autoridad demandada respecto a la configuración de la causal invocada.

En tales condiciones al resultar infundados los argumentos esgrimidos por las autoridades demandadas respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento antes analizadas y al no advertir ninguna otra causal oficiosamente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

CUARTO. Litis Abierta. La parte actora interpuso recurso de revocación en contra del *Requerimiento de Obligaciones*

Omitidas, el cual fue resuelto el veintitrés de julio de dos mil veinte, por el *Procurador Fiscal*, en el que se determinó confirmar la validez del requerimiento impugnado.

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Resolución* del recurso de revocación.

En las relatadas condiciones, en atención al principio de litis abierta previsto en el artículo 45, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente analizar en primer término la legalidad del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 32/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 184472, de rubro y texto:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de “litis cerrada” que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de “litis cerrada” por el de “litis abierta”, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos

o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de la queja. En el presente juicio opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues se surte el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, consistente en impugnar un crédito fiscal, que no rebasa el total equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil veinte.

Por tanto y toda vez que el total del crédito fiscal señalado en el *Requerimiento de Obligaciones*, asciende a un total de *****4, equivalente a *****5 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil veinte, es claro que dicha cantidad no rebasa el monto referido en el párrafo anterior.

SEXTO. Estudio de Fondo

6.1 Planteamiento del caso.

El *Recaudador* emitió el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, con el que requirió a la parte actora documentación comprobatoria de obligaciones fiscales y le impuso una multa de *****4, equivalente a *****5 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil veinte.

Ahora bien, este *Juzgado* considera analizar los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

6.2 Estudio del cuarto motivo de inconformidad aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja.

El actor sostiene que le causa agravio la *Resolución* toda vez que, el primer agravio expresado en su primer motivo de inconformidad, no fue interpretado a cabalidad por la autoridad demandada declarándolo infundado, en el cual expresó que el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* violaba en su perjuicio el principio de legalidad y seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la *Constitución*

Federal, al requerir el cumplimiento de supuestas obligaciones fiscales, estando indebidamente fundado y motivado, toda vez que la parte actora no es sujeto de las obligaciones fiscales a que hace referencia el requerimiento.

Argumento que, atendiendo a la causa de pedir, resulta fundado por lo siguiente:

De la lectura al *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se observa la insuficiencia de motivación, ya que no se señala la razón por la cual la parte actora se encuentra en el supuesto previsto en el artículo **151-19 y 151-20** de la *Ley de Hacienda del Estado de Baja California*, esto es, específicamente, por qué la parte actora debe presentar documentación comprobatoria del IS RTP.

Ahora bien, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que todo acto de autoridad debe precisar el requisito de fundar y motivar la causa legal de su determinación.

Cabe señalar que, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia⁴ que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de

⁴ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

El *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* se limitó a señalar que la parte actora debía acudir dentro del plazo de seis días ante las oficinas del *Recaudador*, a presentar la documentación de la obligación fiscal relativa al *IS RTP* como a continuación se señala:

OBLIGACION(ES)	FUNDAMENT O LEGAL	VENCIMIENT O	SANCIÓN	FUNDAMENT O LEGAL
IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL TRIMESTRAL DEL CUARTO TRIMESTRE DE 2019	ART. 151-19, 151-20 LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE B.C.	27/01/2020	ART. 47 FRCC, I DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE B.C. *****4 EQUIVALENT E A *****5 UMA	ART. 47 FRCC I DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO

No obstante, omitió como parte de su motivación exponer la razón por la cual consideró que la parte actora se encontraba obligada a presentar tal documentación.

Por lo tanto, se concluye que el actor quedó en estado de indefensión, pues no pudo conocer la razón por la cual el *Recaudador* emitió el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* del *IS RTP* a nombre del actor y poder entender de tal manera el motivo o razón detrás de dicha determinación.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto de ley, consistente en el deber de enterar el *IS RTP*.

Motivación que era indispensable que se plasmara en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, pues fue el *Recaudador* el que determinó imponer una multa al actor por no cumplir las obligaciones fiscales relativas al *IS RTP*, de ahí que constituyera un requisito sine qua non que se justificara porqué se consideraba que el actor era sujeto de tales obligaciones.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* al no encontrarse

suficientemente motivado, debe estimarse como consecuencia que la *Resolución* recaída al recurso administrativo no se encuentra debidamente motivada al haber confirmado el aludido requerimiento y, por ende, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal.**

Por otra parte, los actos que en su caso la autoridad haya emitido con motivo del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes en su caso.

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer por la parte actora, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

SÉPTIMO. Condena.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, de la *Ley del Tribunal*, se condena a la autoridad demandada a realizar lo siguiente:

I. Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución administrativa* declarada nula y, en su lugar, revoque el *Requerimiento de Obligaciones* impugnado, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que, en su caso, haya emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

II. Realizar la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución del recurso de revocación del expediente número *****1 contenida en el oficio número *****2 de veintitrés de julio de dos mil veinte emitida por el Procurador Fiscal del Estado.

SEGUNDO: Se condena a el Procurador Fiscal a realizar lo siguiente:

I. Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución administrativa* declarada nula y, en su lugar, revoque el *Requerimiento de Obligaciones* impugnado, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que, en su caso, haya emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

II. Realizar la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

ELIMINADO: Número de expediente en página 1 y 12
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Oficio en página 1 y 12
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de requerimiento en página 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Monto en página 8 y 10
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Monto de UMAS en página 8 y 10
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **217/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.